



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS EDUARDO DURAN ROJAS**  
Demandado : **EDUARD FACUNDO ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00695 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fe4e2117d5a4f026d6896a28b5c2c3b041a44c01f5ea19d296ee772e6b1a4**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
Demandado : **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**  
Radicación : **180014003005 2021-00703 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec965768d1549a5b66eea0a84b5a781d6e00068ee220889c858cb721d77dbd03**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COLTEFINANCIERA S.A.**  
Demandado : **JESÚS FABIAN CANO CABRERA**  
Radicación : **180014003005 2021-00711 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d455381863ade635807efa6d03ae1008722b5f02852a2e2d541055221bef91**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ STELLA NUÑEZ GONZÁLEZ**  
Demandado : **LUZ MERY MUÑOZ VÁSQUEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00745 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4db2f68cad40355fce64542416a32ed0f9c3270e7afa8a0a22543e3dfdfef9**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ**  
Demandado : **WILLIAM DIOSA**  
Radicación : **180014003005 2021-00757 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa914c52ca447f37dce0ab3ed2886aaf9896e412ac85bc7a5a3fc5c3e9ecaf61**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SUR & MOTOS S.A.S.**  
Demandado : **LIDIA MARCELA GALINDO**  
**GABRIEL JOAQUI ESPAÑA**  
Radicación : **180014003005 2021-00775 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f481cf4b760d009a092d34cb3598ccec31489da0bbd54df9dcc47890fe109e**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**  
Demandado : **JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA**  
Radicación : **180014003005 2021-00819 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e330f2107c4ebc027c2c80b3bbe3230b776880fee17ea67969e9c4bce766e9**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SUR & MOTOS S.A.S.  
**Demandado** : LIDIA MARCELA GALINDO Y OTRO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00775 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **QPV – 43E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada **LIDIA MARCELA GALINDA** es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b1c48618bd9582966a64f31b830347762e50ca6c735b79149659fad62f6237

Documento generado en 15/07/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00210** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 12698** y **420 - 17021**, de propiedad del demandado **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 8 de fecha 13 de mayo de 2022, respecto del inmueble con matrícula No. **420 – 12698**, y en la anotación No. 13, respecto del inmueble con matrícula No. **420 – 17021**.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubican los inmuebles, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** de los inmuebles registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 12698** y **420 - 17021**, de propiedad del demandado **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 12698** y **420 - 17021**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e028d0a8e312f594f93c107226de07ae5681cae9e2456c7af763337bd2124**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de Inmueble**  
Demandante : **DINORI MARÍN CARDONA**  
Demandado : **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00378 00**  
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda<sup>1</sup>, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda<sup>2</sup>.

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE

**PRIMERO.** **Admitir** la anterior demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **DINORI MARÍN CAPERA**, contra **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

<sup>1</sup> Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**<sup>3</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62418689d3fe9afe92839f811b0938d026540713bb3d7bd3b7a32f4ab2b66a**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **DOUGLAS ANDRADE**  
Radicación : **180014003005 2021-00970 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **DOUGLAS ANDRADE**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de julio del 2022 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **DOUGLAS ANDRADE**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 06 de julio de 2022 (Folio 06 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5705d8db4a05a1f1757d43d40cde17f7c02e07130a9f9a2b75e3f86ee7761a3b**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETA LTDA**  
Demandado : **ALBERT VALENZUELA BARRERA**  
**CECILIA BARRERA SANCHEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00737** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 7 de marzo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno, otros: cerrado 2da vez*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe12f42c43aba8a7ad4478ecf415e2c2acba853386c5e9517d7bd33ec40c9b2**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **FRANCELINA RÍOS RODRÍGUEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00550 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando fijar hora y fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-72347 o comisionar a la Alcaldía Local a fin de llevar dicha diligencia, sería el caso acceder a lo solicitado, pero se advierte que en el expediente obra respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (folio 03 del expediente digital), en la cual se informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar – nota devolutiva.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452e31107daec7774740f7d357b075ff0b7902ca4a44c04d74253e783b92be4**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETA LTDA**  
Demandado : **JAIRO CASANOVA COLLAZOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00743** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **JAIRO CASANOVA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.080.182.179**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6043b59d92e19d9d4399d6eae981084fcfe2c14973700edfc471aa262c6386**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JULIO PORTILLA TIQUE**  
Radicación : 180014003005 **2021-00811** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda toda vez que en la nota de devolución indican que la persona que recibió la citación manifiesta no conocer al destinatario.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **JULIO PORTILLA TIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.804.809**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4c7c319351459032bc00baa3e9f64cfbb359880fa0ed882fbfe7d26fed1a9**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **CARLOS JOSÉ CASTRO SOLANO**  
Radicación : **180014003005 2021-00058 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **420 – 19622**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 17 de fecha 20 de septiembre de 2016, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBA S.A.**

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO BBVA COLOMBA S.A.**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abcd1633ad57723deed5d24cdd00f9bbae1b5045445c5bb237382e30fef186d**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **GUSTAVO MORA**  
Demandado : **EDGAR CABRERA VALENCIA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00419** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma como quiera que el abogado no remitió la demanda desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que la demanda fue radicada a través de un correo electrónico diferente al inscrito en el RNA como se evidencia a continuación:

**De:** HUGO GOMEZ LOAIZA <icrr1985@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 10:33  
**Para:** Reparto Procesos Civiles - Caquetá - Florencia <repartoprosesoscfj@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RADICO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑOR  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - REPARTO**  
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
DEMANDANTE: **GUSTAVO MORA C.C. No. 4.964.429**  
DEMANDADO: **EDGAR CABRERA VALENCIA C.C. N°17.639.243**

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e801a5c961ae660c774b5e001edab8ed41845387901ae3c06dd89eb0ee2cfa**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **HELIO FABIO VELÁSQUEZ CORREDOR**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01049 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 08 de julio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72744d0a6a6d94205b70cf756a29b8c9ff26d6b6f1750d0c34592104d04a9e9b**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado** : HECTOR FABIAN CRIOLLO CUERO  
                  : JAIRO FLOREZ REYES  
**Radicación** : 180014003005 2022-00451 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia proferida el pasado 08 de julio 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el literal a) de forma incorrecta el número del pagaré objeto de ejecución, siendo lo correcto 80672407. Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, razón por la cual se dará aplicación al artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** la providencia de fecha 08 de julio de 2022, indicándose que el literal a) quedará así:

a) Por la suma de \$ **7.431.347, 25**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **80672407**, que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia adiada el 08 de julio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797b62b5348e5cdaaea79c579f5086ec0971f41cdd5e514fce435cdb717331b**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**  
Demandado : **HÉCTOR ROJAS ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2022-00412 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 24/06/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**, contra **HÉCTOR ROJAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de \$ **20.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **17 de febrero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **17 de febrero de 2020 al 17 de febrero de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022, que se aportó a la presente demanda.
  - c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y



afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al abogado **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba224a824e41817cf3a4a8caf8362ad28b4964ba2f61df9e9ea524761c74126**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**  
Demandado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00418 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 24/06/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **2.250.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **28 de febrero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la abogada **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ea039d0e0929339784d2031370591d6b21ca50f58ea769d41eae97de0b18e**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **YOUSET ANDERSON CAICEDO CHAMORRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00373** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **YOUSET ANDERSON CAICEDO CHAMORRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.113.683.411**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cabbf72e5349ec4f188fbce5e2a3af70263787f05a876fb222c7d12ab9cc964**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARIA LUDY RUBIO NIÑO**  
Demandado : **NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00821** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50N - 20269618**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., anotación No. 18 de fecha 13 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., – Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50N - 20269618**, de propiedad del demandado (a) **NANCY GUEVARA TOLEDO**.

**Segundo: Comisionar** al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., – Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50N - 20269618**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f817a2845b80ca738f85e03b96031d8c1fd2a8bf52781a584054d809b735b8**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN SÁNCHEZ CADENA**  
Demandado : **PAOLA ANDREA NARANJO ARTUNDUAGA**  
**ALEXANDER BENJUMEA**  
Radicación : **180014003005 2021-00528 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresó el despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, allegando liquidación del crédito y solicitando se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho, sin embargo, se advierte que en el presente asunto no se ha expedido orden de seguir adelante con la ejecución por falta de notificación del mandamiento de pago, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del CGP o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6905c009cfefb9490486da1dedac568ce9d43e0e362f2a364edff51cdf8db2af



Documento generado en 15/07/2022 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **YANETH HURTADO CUELLAR**  
Radicación : 180014003005 **2021-01595** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **YANETH HURTADO CUELLAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.763.881**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d10f545ce465667ec1cd4c79c84e1c6d93dcc366392cbfd3c0eb24f4f66e0**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **ALIRIO LESMES**  
Demandado : **LARRY GÓMEZ MUÑOZ**  
**BELLA ANGELICA CADENA SÁNCHEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00411** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f988c129d8c01fc7314125c5680e01debc8774c65c69af88d09d63977f79a**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**  
Demandado : **LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00421** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae38deb7ce6c36648d1bd3afc2136b099fa248086af2d2f6a74b48ff935e556**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **ROBERT ERNEY MARTÍNEZ FERIA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00430** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 01 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a4c330cd2dcd2d4441af375d45ca135afd319ea31c379706a09014e693b39**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **DIANA MILEIDY ZEA CASTAÑO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00432** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 01 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2259496c97edb8d267aae71a829f3add9d6ed67f3a2dfb0f6b988606d279c45**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **VICTOR ALFONSO CHAVES PEÑUELA**  
Demandado : **NANCY OLAYA DELGADO**  
Radicación : **180014003005 2021-00347 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que la parte demandante no ha realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed357cfdadcb95670fba735429de11de252186d1a9fd70ff4663eefba4b7143**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2021-00691 00**  
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c412607f9b3e93d83126d22a3726d21c23f44092ce263b6a98035d1d601a0d**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Declaración de Pertenencia**  
**Demandante** : **BEATRIZ MONTENEGRO RIVERA**  
**Demandado** : **SOCIEDAD AGROTEC JAPON LTDA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00457 00**  
**Asunto** : **Rechaza demanda Competencia**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el personal, fundado en el domicilio del demandado; el contractual, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el real, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el subjetivo que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Un claro ejemplo de ese tipo de procesos es el de declaración de pertenencia. Por lo tanto, se dará la aplicación de dicho fuero.

Entonces, como en este caso el bien objeto de pertenencia, según el demandante se ubica en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así como también la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, el juez de esa población tiene la competencia exclusiva, es decir, sólo él puede conocer de esta demanda, dando aplicación del fuero real, que excluye los demás.

Así las cosas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**TERCERO.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5233c02b1aa8a2b84e420558852e159a544528e4e4ff609c92c532eb13ef93cf**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **GILMA YATE DE GARNICA**  
**Demandado** : **ANA KARYNE CHAUX URUEÑA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00462 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° de la ley 2213 de 2022.

4. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, el acápite de anexos, debe contener una relación numerada de todos los documentos adosados, incluido el memorial poder.
5. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio de la demandante.
6. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde las partes recibirán





notificaciones.

7. Deberá ajustarse el acápite de notificaciones, pues se indica un correo electrónico de la demandada, pero a continuación manifiesta que desconoce la dirección electrónica y física, solicitando al despacho oficiar al batallón #34 Juanambú, para que suministre el correo electrónico del ejecutado. En el evento de desconocer la dirección física y electrónica de la demandada, deberá indicar la forma en la cual debe ser notificada la pasiva.
8. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el mismo día del vencimiento de título valor objeto de ejecución, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6551c7a8c186a33c350d86c8fb178229a4ef7d4a6c180a269d8d87c37e48935**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CAMILA ANDREA CASILIMAS GONZÁLEZ**  
**Demandado** : **NILSA ONEYDA ERAZO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00464 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Pues, aunque se denuncia dos (2) direcciones electrónicas y se indica que fueron suministradas en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, sin embargo, no allega evidencia alguna que permita acreditar que efectivamente los correos electrónicos mencionados, corresponden a los utilizados por la demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a84f397f2fa138c0aeb007af3f4121b924e19ccc37e019b2d108703489541**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : FREDY ALBERTO HERRERA ENDO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00465 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación proferida por la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o solicitud de crédito.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre el valor de unos intereses corrientes causados de acuerdo al pagaré objeto de ejecución, bien parece que deben ajustar las pretensiones con el fin de no incurrir en anatocismo, como quiera que la legislación colombiana está prohibido cobrar intereses sobre intereses

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6320d2efd84d4d1551976bac145452c0c45dcc864be24fddada2c31691eee8**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **EDUARDO ESMERY CHIRIBOGA BOLAÑOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00459 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la dirección electrónica informada como del demandado en el escrito de demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDUARDO ESMERY CHIRIBOGA BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **49.909.662, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número de fecha **19 de septiembre de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1° de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Se advierte que la dirección electrónica informada como del demandado no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar.** De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf683fb7f69ac7d891e025224a13287dc968ceaffadc30ace80d48e4f59eca76**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HUBER BUSTOS HURTADO**  
Demandado : **NELSON IMBUS**  
**YENIFA CALAPZU GONZÁLES**  
Radicación : **180014003005 2022-00463 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la dirección electrónica informada como del demandado en el escrito de demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HUBER BUSTOS HURTADO**, contra **NELSON IMBUS y YENIFA CALAPZU GONZÁLES**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **12.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de abril de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DANIELA GÓMEZ LOMELIN**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c12370b187154bb277f42d7f603642a990f7ed90aed9586ed0c345cacea294**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**  
Radicación : **180014003005 2022-00466 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 14.404.144, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72feab3d159afd81b0b3b2f3dc748761090cbcb4050052959fee72d2a271c442**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**  
Radicación : **180014003005 2022-00467 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la dirección electrónica informada como del demandado en el escrito de demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **45.032.952, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número de fecha **11 de mayo de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de febrero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Se advierte que la dirección electrónica informada como del demandado no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cdb723b2e87d8a3f1eb10fb084840304cca4ae7aca845c747b295997dc544**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ**  
Radicación : **180014003005 2022-00470 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.890.574, 00**, que corresponde al total de las ocho (08) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de noviembre de 2021 y el 05 de junio de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 62003570000376** que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **3.121.591, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (08) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 06 de octubre de 2021 la 05 de junio de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 62003570000376** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$ **26.014.589, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 62003570000376** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd3aa66bcc85c97479891540769808645728ca7a8616c8fbfa02e1fce3f20c**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **SEBASTIAN RENTERIA PALACIO**  
Radicación : **180014003005 2022-00471 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la dirección electrónica informada como del demandado en el escrito de demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SEBASTIAN RENTERIA PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **25.640.144, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número de fecha **04 de marzo de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Se advierte que la dirección electrónica informada como del demandado no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b22e7653cb33252ea6c82aeef924af19c8bbb3e53e6be936d656c7ec1b6fd**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO**  
Radicación : **180014003005 2022-00473 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente a la dirección electrónica informada como del demandado en el escrito de demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 33.794.488, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número de fecha **24 de septiembre de 2018** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Se advierte que la dirección electrónica informada como del demandado no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar el mandamiento de pago.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar.** De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdad371eea46b1cf7bfc8449a4c6001c268666cc01d2ad19b61fea6f1029e71**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **YULLY ANDREA MAZO GOMEZ**  
**CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA**  
Radicación : **180014003005 2021-00261 00**  
Asunto : **Requiere Desistimiento Tácito**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895924daed2e1d6748d74b76ab4316972d5318f95b6486057a9a4651fbff4b1**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA**  
Demandado : **ARACELLY CANO CRUZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00253** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **400 - 2640**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia - Amazonas, anotación No. 06 de fecha 06 de agosto de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Civil Municipal de Leticia, Amazonas – Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **400 - 2640**, de propiedad del demandado (a) **ARACELLY CANO CRUZ**.

**Segundo: Comisionar** al Juez Civil Municipal de Leticia, Amazonas – Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **400 - 2640**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184fc8c37d37f1ae4d46a875d8613e2cd178179ea40685be0d205e6cb0d67f6**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAYERLI RUBIO IMBACHI**  
Demandado : **ENY JHOLENE NOVIA VARGAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01534** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 05 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a las direcciones denunciadas como la del demandado fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado, en la dirección Av. circunvalar calle 4 B/ Las Malvinas – Hospital Las Malvinas, deja como causal de devolución “Cerrado 1ra vez – cargar siguiente turno”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79962331f7f1d6c7fb9a3cd356b5546ca80645c75bad75a10e4f711f03707868**



Documento generado en 15/07/2022 02:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**  
Demandado : **ORLANDO DAZA POLANIA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01636** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado, en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **ORLANDO DAZA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.243.969**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3185b79c5835ad42167e528cf0af70dc2b586115ef40cbfb781715d0f7c2c5**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DIONICIO PINILLA BAUTISTA**  
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL GALINDO CONTRERAS**  
Radicación : **180014003005 2021-01406 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **420 – 56985**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 3 de fecha 11 de diciembre de 1995, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa Financiera del Sur de Colombia “COACREFAL”.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **Cooperativa Financiera del Sur de Colombia “COACREFAL”**., de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e491db41bd1d0e83ebff1b50e3f9e00f26ca5acf2cdd3d84edd5f99ac60**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **FANNY CUELLAR GUERRERO**  
Causante : **ROGELIO EDUARDO CUELLAR**  
**MARI RUBY GUERRERO CUELLAR**  
Radicación : 180014003005 **2022-00366** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60749c46bcae5ac49ffb927bf0d903bf2318f1dbde88f15df43eb493b3ec7**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EFRAÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
Demandado : **ANDRÉS FELIPE ALMARIO LAGUNA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00404** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b6c2de458030bb22935475b6f5fd1c09abb133fe5811763b83e39e939b6be**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **BELLA MILEY ROCERO ROMO**  
**LUIS GILBERTO ACOSTA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00408** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050093addb0a5fab253ff7f47502ba429e5ff890b44381a7d5f4e23e94c4dc24**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : **180014003005 2021-00756 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **440 – 28074**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 3 de fecha 27 de diciembre de 2012, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfde3df5dc1f22fcb036e48519e37863c73e3d06e1cc695f87ecd679f0a556f**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : AMPARO URREGO RODRÍGUEZ  
**Demandado** : ORLANDO DAZA POLANIA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01636 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **UHI – 39E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850847c61715274ed386cd5022b3a5c283633197253201297e89710a1d2850c7**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA COONFIE  
**Demandado** : YULLY ANDREA MAZO GÓMEZ  
CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00261 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la medida de embargo contra el vehículo de placas **BCP – 45A**, se encuentra inscrita, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **BCP – 45A**, de propiedad de la demandada **CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.773.915**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	BCP45A	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10002822521	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	AKT	LÍNEA:	AK125 NE
MODELO:	2012	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	157FMIJE170274
NÚMERO DE CHASIS:	9F2B31251CE203794	NÚMERO DE VIN:	9F2B31251CE203794
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	06/12/2011

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f1711d23305c16b39955a812a493d6f6eab3d7b5e853f587ae7852091f4ce**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00092 00  
**Asunto** : Resuelve Solicitud

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por la parte demandante, a través de los cuales pone en conocimiento del Despacho los abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta los abonos realizados por la suma de **\$400.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**TENER** en cuenta el abono realizado por las sumas de **\$400.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b51d3cdfb25112daa42eba0d5d3da967f89178002c2ef5cf3797e0417fc9a0**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**  
Demandado : **WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA**  
Radicación : **180014003005 2021-01158 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando ejercer control de legalidad para dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de diciembre de 2021, en razón a que en ese momento no se encontraba inscrito el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-22517, requisito exigido por el artículo 468.3 del CGP.

De acuerdo a lo anterior y por sustracción de materia, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en razón a que, si bien es cierto el artículo 463.3 del CGP indica que *“orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*, también lo es que, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 420-22517, el cual obra a folio 15 del expediente digital, ya se encuentra registrada la medida de embargo, por tal motivo ya se dio cumplimiento a lo requerido en la norma transcrita.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **58775c16e1f5e0c16a4603906e99c3949f43e13d320ff6986a93d3c21e247160**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.  
**Demandado** : JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00819 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **GBK – 99C**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3086fa0de1434954ba9a3336dec001a3e756b65b6b87561a2f71206ebea2f**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : WILBER BECERRA HURTADO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00292 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **WILBER BECERRA HURTADO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2022, para actuar en representación del demandado **WILBER BECERRA HURTADO**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719dafab0a18744691427106f32a10e275a233ab30497998cf33945b8416f91e**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.**  
Demandado : **CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO**  
**MARÍA AMPARO RINCÓN MURCIA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00526** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el presente expediente al despacho, con escrito de la parte demandante solicitando se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que a través de proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, se decretó la misma medida cautelar que está siendo solicitada, la cual fue informada a la DIAN a través de oficio No. 0104 de fecha 26 de enero de 2022; por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7348e4419ec69be40a61a7f6b5916c12ad68495c21912fd507acdf98c05c5**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COOFIE**  
Demandado : **NÉSTOR ALBERTO MOYA MONTANO**  
**NÉSTOR LEONARDO MODERA TOVAR**  
Radicación : **180014003005 2021-01500 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando fijar hora y fecha para diligencia de secuestro, sería el caso acceder a lo solicitado, esto es, comisionar la realización de la diligencia de secuestro, pero se advierte que en el expediente obra respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (folio 21 del expediente digital – cuaderno de medidas), en la cual se informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar – nota devolutiva, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3cfec801f04c80c5accab94dbac6123cd5ba454b7442ef13b6052320fdb**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**  
**Demandado** : **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00996 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la





obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7df3f1aa82bd3976b8d63162c28aff9085589d7fcf00c94189637610510c43**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **CRISTIAN EDUARDO RÍOS ALMEDRALES**  
Radicación : 180014003005 **2021-01576** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de diciembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 71728**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 10 de fecha 17 de febrero de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-71728**, de propiedad del demandado **CRISTIAN EDUARDO RÍOS ALMEDRALES**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-71728**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a3f5d36ea25cf7f732834ad0de3bb483832ae63667c11058f9b1cc691d31a**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETA LTDA  
**Demandado** : JAIRO CASANOVA COLLAZOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00743 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo de placas **ADA – 16F**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **ADA – 16F**, de propiedad del demandado **JAIRO CASANOVA COLLAZOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.080.182.179**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	ADA16F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020575448	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	T115FI (T115FL-5)
MODELO:	2021	COLOR:	NEGRO MATE AMARILLO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3S9E0031578
NÚMERO DE CHASIS:	9FKUE1614M2031578	NÚMERO DE VIN:	9FKUE1614M2031578
CILINDRAJE:	114	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	22/05/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **SUMOTO YA** identificada con el NIT. 901293168-1.

**CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fef05cf61df814d817501edb35c2f1f777c409f4fe7f34aa7394b562b150a8**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EMMA PATRICIA ARTUNDUAGA SALDAÑA**  
Demandado : **JENNIFER VANEGAS CONDE**  
Radicación : **180014003005 2021-01306 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **420 – 50968**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 7 de fecha 3 de junio de 2021, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53cafab1d64e4fcac4b896dc5f5a1c92d4ed8b9f28404c33d2585f51f7908a4**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : MARGARITA FLORES MUÑOZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00244 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARGARITA FLORES MUÑOZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación de la demandada **MARGARITA FLORES MUÑOZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagarés**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc7413ff5030253e5e5b1b61e89c07c63fe1e0d69c45273173dcf182aa6418**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**  
Demandante : **JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA**  
Demandado : **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00667** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, compareció al proceso contestando la demanda y formulando excepciones, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Finalmente, se advierte que la contestación allegada por parte de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en esta oportunidad no se tendrá en cuenta como quiera que el mandato aportado no cuenta con presentación personal escaneada, ni mensaje de datos, así como tampoco firma digital como clave, por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero.** **TENER** al demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **23 de julio de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo.** Por secretaría, efectúese el control de términos concedidos al demandado para proponer excepciones, contados a partir de la fecha de radicación del memorial.

**Tercero.** **REQUERIR** a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf74f6e8805af1e624fb0d4000228c66a2e80fb4e4a004167cc77499c41e0f**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 15 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 54904**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 6 de fecha 17 de agosto de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 54904**, de propiedad del demandado **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 54904**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2bc4556499b9fb74c5917a7c827b76b2033ca2e3bf40cda702415c3edaa31**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **CENEIDA BURITICA HENAO**  
Causante : **LUIS BURITICA VALENCIA**  
Radicación : **180014003005 2021-01542 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 14 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **catorce (19) de septiembre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fda9473ab2de8bdef8add305a43ca9c5e1ff0bca9e635210417906232e178d**

Documento generado en 15/07/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN SÁNCHEZ CADENA**  
Demandado : **PAOLA ANDREA NARANJO ARTUNDUAGA**  
**ALEXANDER BENJUMEA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00528** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 06 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 74132**, de propiedad del demandado **ALEXANDER BENJUMEA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 3 de fecha 30 de julio de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 74132**, de propiedad del demandado **ALEXANDER BENJUMEA**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 74132**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3fb82411100c3fdc06992d3a0e4a53ff08cf8217df7a03ef7da198a40e4f0c**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **EDUARDO ENRIQUE MARTELO AVILA**  
**BLANCA CLAROS ROJAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00851** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 12 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30592**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 07 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30592**, de propiedad del demandado (a) **BLANCA CLAROS ROJAS**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 30592**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82ef8a23511b68950e16ca4bea943a6afe2111cad1ed64e62ff31a7814143b**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**  
Demandado : **NANCY VANEGAS PULIDO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01127** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 7 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*Otros: lista de correo -dev. a remitente*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5cbb1102a7a1f6aeaa9d612f0cfbac1557056432697e5e737ce9a47ac1c40**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO**  
Demandado : **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00525** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ** a través de apoderada judicial, compareció al proceso contestando la demanda y formulando excepciones, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Finalmente, se advierte que la contestación allegada por parte de la demandada **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ**, en esta oportunidad no se tendrá en cuenta como quiera que el mandato aportado no cuenta con presentación personal escaneada, ni mensaje de datos, así como tampoco firma digital como clave, por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandada **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ** para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero.** **TENER** al demandado **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ** **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **10 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo.** Por secretaría, efectúese el control de términos concedidos al demandado para proponer excepciones, contados a partir de la fecha de radicación del memorial.

**Tercero.** **REQUERIR** a la demandada **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ**, para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8b534ca043b7b617e95bdf3e2b12b7a65a72bdb40a4aa04e049330b673250**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NILSON GUTIÉRREZ DELGADO  
**Demandado** : VÍCTOR MONTENEGRO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01318 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**, contra **VÍCTOR MONTENEGRO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 30 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **VÍCTOR MONTENEGRO**, fue notificado personalmente de la demanda el día 14 de junio de 2022, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPersonalDemandado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6066625c0ab573efda3c5237ba33c77d65df9ca5ea340a1e6e657c7fd546d81**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA  
**Demandado** : LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01564 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 17 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE**, se notificó personalmente de la demanda el día 15 de junio de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa4c4a38cf76da401b3b55bdc900158e18fbd3a516751c5dc785d9733fa2bd**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ**  
**Demandado** : **ARNULFO GARCÍA SÁNCHEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00957 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que cuenta con presentación personal de la demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor de la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000416657	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000418276	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000419996	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000420937	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000422309	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000423792	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000425368	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000426854	1117548797	YESMIT ADRIANA VALASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00

Total Valor \$ 2.211.112,00

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 11 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ec3c283a2238bdd6533ee5ce43417224bf9b1c0927a393725416de6a71790**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **EDWIN ANTONIO LEAL MORENO**  
Radicación : **180014003005 2021-00051 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico [arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com](mailto:arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com), toda vez que este correo tiene sistema de certificación de envío, entrega y lectura de mensajes.

Por ser procedente, se autoriza lo solicitado por la parte actora.

### DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a través del correo electrónico [arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com](mailto:arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com), por las razones brevemente expuestas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afca4500404045864cbc0a6533547123e233b0726a8b3768cce986b6cd1ab3**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO**  
**YENYFER CAINA PENAGOS LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00349** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 13 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028027a49347caa72ccc795fa4831867ccde802892d75b796a9853f587f5854c**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**  
Demandado : **ELCY VASCO ZULUAGA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01125** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 8 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*No reclamado-dev. a remitente*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a503427f0de60aeb15debc6c3022e0121fab302d266a4d2282fac26040429277**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.S.**  
Demandado : **CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00590 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**REQUERIR** al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807117d85e5edfda8005e1baa31923764cfac11f9d9f572eeca7913bd7b76eb**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : NORMA CONSTANZA HERMIDA SERRATO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01030 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Cuotas en Mora

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, en razón a que el presente proceso se termina por el pago





de las cuotas en mora a cargo del demandado. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4c1d34083874adb4c6fbfad3a57d221182de07b9b277d4d2d705e13b88148**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**  
**Demandado** : **RUTH MERY HUACA MEDINA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00893 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 21 de abril de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb217abca0ad5ccdb48ee69e24ca29eea3539e100b4710a16adda366d42649**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA  
**Demandado** : RULBER JAIR ORTEGA ERAZO  
FERNANDO ANDRÉS SAMBONI  
**Radicación** : 180014003005 2022-00337 00  
**Asunto** : Corrige Concede Recurso Apelación

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio para la corrección de la providencia del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo de la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia – Caquetá.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada contenido en el encabezado del auto descrito anteriormente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 24 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA  
**Demandado** : RULBER JAIR ORTEGA ERAZO  
FERNANDO ANDRÉS SAMBONI  
**Radicación** : 180014003005 2022-00337 00  
**Asunto** : Resuelve Recurso

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia adiada el 24 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f97dce7adf54b420ec67e385dabb22becf0e52fe47f0cf27f67054880286d3**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**  
Demandado : **JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00736 00**  
Asunto : **Decreta Medida Cautelar**

De acuerdo a memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita la corrección de la providencia de fecha 09 de julio de 2021 a través de la cual se decretó medidas cautelares en el presente proceso, en razón a que el número de documento de identidad del demandado quedó consignado erróneamente, sin embargo, se advierte que dicho proveído se elaboró de conformidad con los datos suministrados por el demandante, tanto en el escrito de demanda como en el escrito de medidas cautelares. De acuerdo a lo anterior se procederá a decretar las medidas solicitadas, teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, por tal motivo se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.192.915.036**, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “depósito judicial” y no otro.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 8.000.000, oo.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.192.915.036**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, UTRAHUILCA y DAVIVIENDA.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibídem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

**Se limita la medida hasta la suma de \$8.000.000, oo,**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92087dd5ed3a5ac0d58b0687a3d64f2d69ed043e2db8d6eca227a605927565da**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**  
Demandado : **JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00736 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación por aviso allegada por el demandante con el fin seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron remitidas a una dirección diferente a la consignada en el escrito de demanda, esto es, a la carrera 54 No. 26 – 25 CAN Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá DC, mientras que la dirección que reposa en el acápite de notificaciones corresponde al Batallón Cazadores, ubicado en San Vicente del Caguán – Caquetá. Aunado a lo anterior, a folio 07 del expediente digital, reposa respuesta de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informando que el demandado se retiró de la institución desde el día 07 de diciembre de 2020, por tal motivo la notificación no se surtió en debida forma.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe una nueva dirección para efectos de notificación del demandado o en su defecto indique la forma en la cual debe ser notificado el señor Jorge Alonso Navarro Alvear.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79902e0678fa41435aaebdc1af595b203002ff5d6ad4d68cf3297c2ec49d8845**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**  
Demandado : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**  
Radicación : **180014003005 2021-00930 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por el demandante, solicitando se ordene el pago de los depósitos que se encuentran constituido en el proceso del asunto, indicando que para el mes de mayo de la presente anualidad presentó la liquidación del crédito, pero se advierte que dicha liquidación fue presentada antes de ordenar seguir adelante con la ejecución, lo cual se hizo a través de auto de fecha 10 de julio de 2022, proveído en el cual de conformidad con el artículo 446 del CGP se ordena presentar liquidación del crédito, y como el demandante advierte de la existencia de depósitos judiciales, se le requerirá para que presente una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor de los depósitos judiciales como abonos a la obligación a cargo de la demandada.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos a la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3acf739af0d9a8857c873a13a5d60cd3b6e0a335dc36a7072a9bcf8ba6adb2**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ  
**Demandado** : CESAR RAMIRO ARENAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00394 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ**, contra **CESAR RAMIRO ARENAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 03 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CESAR RAMIRO ARENAS**, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de septiembre de 2021, lo cual consta a folio 10 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPersonal2021-00394.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9ce360f07f0a4640980af7c7bd749339cb66b23135d0d1930c061f045151e**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** : RAÚL CHILITO CASTRILLÓN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00458 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado, solicitud que es coadyuvada por este último.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b2fd6f88a07fdedd4fc6c07934eaf19447c7947ef1acd0fb88a5b176b57b5**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**  
**Demandado** : **JORGE IVAN MÉNDEZ HERRERA**  
**ALEXANDER MÉNDEZ HERRERA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00562 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la ejecutada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas SVC-152, de propiedad del aquí demandado ALEXANDER MÉNDEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 80.489.391, inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cáqueza – Cundinamarca, informada a través de oficio No. 0997 del 01 de julio de 2021, decretada con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro





de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios. De las demás medidas cautelares decretadas, se ordenó el levantamiento a través de auto de fecha 10 de junio de 2022.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73077f78aa704b90ba3974e8bfb35f8df7da0307d2158919e85c5f6889f8a9**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **ZOLANYI VARGAS RINCÓN**  
Radicación : 180014003005 **2021-00282** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$27.520.420,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 838928**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$27.520.420,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 838928**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877b847cae99d80d53cc1e9ae6d3231259d4016066dc94bdadb85fdd312604e**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA**  
Radicación : **180014003005 2021-00632 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando se tenga en cuenta la notificación electrónica realizada el día 05 de agosto de 2021 al demandado, pero se advierte que a través de proveído de fecha 01 de julio de 2022, se hizo el siguiente requerimiento: “**REQUERIR** al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar; indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo”, advirtiéndole que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual no se hace el control de términos a la notificación efectuada.

De otro lado, valga aclarar que, si bien el fundamento jurídico de la constancia secretarial citado en la constancia secretarial, visible en el folio 10 del expediente digital, no se encontraba vigente a la fecha en la que se surtió el acto procesal, la decisión adoptada por el despacho se fundamentó en la normatividad vigente, esto es, en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en nada influye lo indicado en dicha constancia secretarial, dado que estas no tienen un carácter vinculante para el despacho.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c63e13dddb68360287ee14353be91a11cca2e429262a90b89aacb57fade3**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
**DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**  
Radicación : **180014003005 2021-01232 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por el apoderado de la demandante, solicitando se autorice cambio dirección para efectos de notificaciones del demandado, pero se advierte que no se especifica la municipalidad a la que corresponde la dirección aportada, como tampoco a cuál de los demandados se va a notificar en dicha dirección, por tal razón no se accede a lo solicitado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da5f608fa4768d3cc320e62d54d73e135ab043aa8024451ab09776863a664d**  
Documento generado en 15/07/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, allega poder con nota de presentación personal realizada ante la Notaria Segunda de Florencia – Caquetá, por parte del demandado Manuel Agustín Gutiérrez Ome, solicitando se le reconozca personería al profesional del Derecho para actuar como su apoderado en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al señor **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **15 de junio de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

**Tercero: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, para que actúe como apoderado del señor **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f27463b0c191db9e9d420e3b52b0816514e8abbc059b0e47ac3995b439a21**

Documento generado en 15/07/2022 02:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : IVÁN GIRÓN HERRÁN  
**Demandado** : JUAN CARLOS ZAMBRANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00577 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 06 de mayo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales Nos. **475030000424469 y 475030000426221** por el valor total de **\$ 733.018, 00**, a favor del señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000424469 y 475030000426221** por el valor total de **\$ 733.018, 00**, a favor del señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8f92a718b239cef71f874f4c463886762d337aad39e3cecc019e3fa4dd83e**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

